

mentó sucesivamente, llegando hasta el de diez y ocho en tiempo de Pomponio; los ediles, el pretor de la ciudad, el pretor del pretorio. En las provincias, divididas en tiempo de Augusto en provincias del pueblo ó del senado, y provincias del Emperador (*provincia populi vel senatus; provincia Caesaris*), los gobernadores de cada provincia, con los diversos nombres de procónsules, propretorios y lugartenientes de César (*legati Caesaris*), presidentes (*praesides*), ó prefectos; trasladándose en ciertas épocas á las principales ciudades de sus provincias, estableciendo en ellas su tribunal, y celebrando en las mismas sesiones ó asisias (*conventus*); despues sobre todos fallaba soberanamente y en último recurso el Emperador, magistrado supremo;

Como jueces: el *judex* ó *arbiter* dado para cada causa; los recuperadores; y el colegio de los centunviros, que aunque en decadencia, se conservó hasta el fin de este sistema:

Tal es la organizacion jurídica y judicial que debe estudiarse en este período.

Una alteracion radical, que entre tantas otras es por sí sola el signo de toda una revolucion social, consiste en haber extendido entre los ciudadanos el poder de ser juez. El privilegio salió de la clase de los senadores. Disputado con encarnizamiento por más de medio siglo, desde los Gracos hasta Pompeyo, entre esta clase y los caballeros (1), el *judicium* se extendió desde estos dos órdenes hasta los demas ciudadanos. Cinco decurias ó listas de ciudadanos llamados á ser jueces se formaban cada año por el pretor en el foro, en medio del pueblo (*judices selecti*), y se fijaban al público (*in albo; judices in albo relati*) (2). La primera decuria se componia de senadores; la segunda de caballeros; la tercera de militares; la cuarta y quinta, añadidas la una por Augusto y la otra por Calígula, de ciudadanos que pagasen un censo inferior (3); éstos eran los jueces del año. En estas listas se escogian para cada causa. La clase superior se vió privada de su monopolio; la plebe emancipada de la justicia patricia; y el ciudadano, como podremos decir en el lenguaje moderno, llegó á ser juzgado por sus iguales. En las provincias formaron los gobernadores listas semejantes.

(1) Véase nuestra *Historia del derecho*, pág. 201, en que se halla la indicacion de las diversas leyes judiciales, producto de esta lucha.

(2) Senec. *de Benefic.*, III, 7.—Cicer., *pro Cluent.*, 43.

(3) Suet. *Octav.*, 32; *Calígula*, 16, y *Galva*, 14.

El magistrado era siempre único en cada jurisdiccion, y el juez en cada causa. Pero el uso de hacerse acompañar de asesores, de hábiles juriconsultos, cuyas luces pudiesen ilustrar las dificultades de la causa, llegó á tomar una grande extension, sobre todo en este período, durante el cual el derecho llegó á ser una ciencia.

95. Forma de proceder: fórmulas (*formulae*).

El símbolo, las palabras y las acciones consagradas desaparecieron, siendo reemplazadas por la ciencia del derecho. El magistrado, encargado de organizar el *judicium*, lo hacia posteriormente, librando á las partes, despues de los debates jurídicos que habian tenido lugar en su tribunal (*in jure*), una fórmula, que era el reglamento de su litigio.

Por esta fórmula, cuyos elementos por lo demas eran propuestos por las partes, cada una en lo que le era respectivo, el magistrado revestia al juez de su calidad de tal, enunciaba, como por indicacion, la cosa de que se trataba y los hechos propuestos por el demandante como base de su pretension;—despues, y aquí comienza el elemento vital de cada fórmula, determina y precisa la pretension del demandante, que da para que se compruebe;—los medios recíprocos de defensa, tanto del defensor cuanto del demandante, que tambien ofrece en ciertos casos para que se justifiquen;—y en fin, el orden de condenar ó de absolver al defensor, segun el resultado de la prueba; indicando á veces estrictamente la condenacion que debia pronunciarse, dejando en otras mayor ó menor latitud al juez, y uniendo en tres casos particulares al poder de condenar ó de absolver, el de adjudicar, es decir, de atribuir en propiedad por medio de sentencia ciertas cosas á una ó á otra de las partes.

Es preciso partir del principio de que el juez era un simple ciudadano, y que no tenia más atribuciones que las que el magistrado le conferia: fuera de los términos de la fórmula no tenía poder.

La redaccion de las fórmulas era el punto capital del procedimiento, y al que la ciencia jurídica aplicaba todos sus recursos. Los juriconsultos más célebres eran consultados por los litigantes y por el magistrado (1). El análisis y encadenamiento de las par-

(1) Val. Max., VIII, 2.

tes que las componian, y la concesion y rectitud de los términos eran admirables. Cada derecho estaba previsto, aunque fuese muy poca la diferencia especial que requiriese. Las fórmulas se redactaban ántes, se incorporaban en la jurisprudencia, se inscribían en el *album* y se exponían al público (1). El demandante, ante el tribunal del magistrado (*in jure*), designaba la que solicitaba; sus elementos eran debatidos entre las partes; la fórmula acomodada al caso particular, y en fin, expedida por el pretor (*postulatio, impetratio formulae, vel actionis, vel iudicii*) (2).

El estudio de las partes de que se componían las fórmulas, y de sus diversos conceptos, es la clave del sistema. Al frente se halla siempre la institucion del juicio: «JUDEX ESTO»

Se cuentan además en la fórmula cuatro partes principales (*partes*):

1.^a La que enuncia, en forma de indicacion, la cosa que es objeto del litigio y los hechos alegados por el demandante como base de su instancia; que muestra en cierto modo el asunto de que se trata; por ejemplo: «QUOD AULUS AGERIUS NUMERIO NEGIDIO HOMINEM VENDIDIT»; llamada, por consiguiente, *demonstratio*. Es un elemento que puede no hallarse en la fórmula, porque podría suceder que no fuese necesaria esta indicacion prévia, y que estuviese suficientemente contenida en la segunda parte;

2.^a La que precisa y resume la pretension del demandante, que el juez habrá de justificar, y que, por consiguiente, fija la cuestion de derecho del litigio, *juris contentio*, segun expresion de Gayo; «SI PARET..... etc..... (Si aparece que), se la llama *intentio* (de *in* y *tendere*). Éste es el elemento vital de la fórmula que nunca puede faltar;

3.^a La que da órden al juez para condenar ó absolver, segun el resultado de su prueba, fijándole, con mayor ó menor latitud, la condenacion: «...CONDEMNATO; SI NON PARET, ABSOLVITO.» Se llama *condemnatio*;

4.^a En fin, la que sólo se halla accidentalmente (sólo en tres fórmulas de accion), la *adjudicatio*, por la que el magistrado confia al juez, independientemente del poder de condenar ó de absolver, el de adjudicar á las partes, segun sea necesario, la propie-

(1) Gay. 4. § 17.—Cicer., *Pro Rosc.*, 8.

(2) Cicer., *Part., orat.*, 23; *pro Caccin.*, 3; *De invent.*, 19; *in Ferr.*, iv, 66;—Asconius, *in Ferr.*, 3.

dad de las cosas, objeto del litigio: «QUANTUM ADJUDICARE OPORTET, JUDEX TITIO ADJUDICATO.»

Toda condenacion en el sistema formulario es pecuniaria. Cualquiera que fuese el objeto del litigio, el juez no podía condenar sino á una cantidad de dinero. Este es un principio capital y característico, que es preciso no perder de vista en este sistema. Los procedimientos que servían para evitar las consecuencias de este principio, en los casos, sobre todo, en que la accion tenía por objeto hacer reconocer la existencia de derechos reales, son ingeniosos y dignos de atencion (1).

Fuera de las partes principales (*partes*) puede la fórmula contener ocasionalmente ciertas partes accesorias (*adjectiones*).

96. Sentido de la palabra accion en el sistema formulario.

Accion significa en este lugar: el derecho conferido por el magistrado de reclamar ante un juez lo que se nos debe. Así lo explica la definicion de Celso: «*Nihil aliud est actio, quam jus quod sibi debeatur iudicio* (ante un juez) *persequendi* (2); ó bien se designa por esta palabra la fórmula que se expedía, y por la cual era conferido este derecho.

Con frecuencia, por una figura de lenguaje, en que se tomaba el efecto por la causa, se aplicaba á la fórmula, y por consiguiente á la accion, el nombre de *iudicium*, es decir, de la instancia judicial que ella organizaba.

Véase cómo estas tres palabras, *actio, formula* y *iudicium*, parecían á menudo como sinónimas en el sistema formulario: véase también de dónde proceden estas diversas expresiones: *actionem, formulam* y *iudicium postulare, impetrare, accipere: suscipere, dare, accommodare, denegare*; y estos otros términos frecuentes del edicto: «*actionem, ó iudicium dabo; non dabo.*»

97. Acciones *in rem*; acciones *in personam*.

En la jurisprudencia romana se dividen las acciones en muchas y diferentes categorías: muchas de estas divisiones proceden del concepto de la forma. La *intentio*, elemento vital de toda fórmula, precisando la pretension del demandante que debe justificarse, es

(1) Sobre todo el sistema formulario, véase principalmente á Gayo, 4. § 32. y sig.

(2) Dig. 44. 7. 51. f. Cels.

de todas las partes formularias la que influye más en la naturaleza de las acciones.

La principal de las divisiones fundadas sobre esta base es la de las acciones *in personam* ó *in rem*.

La *intentio*, formulando la pretension del demandante, debe de toda necesidad enunciar todos los elementos esencialmente constitutivos del derecho reclamado.

Mas si se trata de una obligacion; los elementos constitutivos, fuera del sujeto activo del derecho, son: la persona, individualmente sujeto pasivo; y la cosa, objeto del derecho. La *intentio* deberá enunciarlos á todos tres. La persona del deudor figurará como sujeto pasivo. «SI PARET NUMERIUM NEGIDIUM AULO AGERIO DARE, FACERE, PRÆSTARE, OPORTERE (si aparece que Numerio Negidio debe á Aulo Agerio dar, hacer ó procurar).» Se dice entonces que la *intentio*, ó la fórmula, la accion (tomando la parte por el todo) es *in personam*.

Pero si se trata de un derecho real, no existe ningun sujeto individualmente pasivo; los elementos constitutivos del derecho son una persona, sujeto activo, y una cosa, objeto del derecho. La *intentio* sólo enunciará estos elementos: «SI PARET HOMINEM EX JURE QUIRITIVUM AULO AGERII ESSE (si aparece que el tal esclavo sea, segun el derecho de los romanos, de la propiedad de Aulo Agerio).» No hay sujeto individualmente pasivo. Sólo figura en ella, además del reclamante, la cosa objeto del derecho: se dice que la *intentio*, ó la fórmula, la accion, es *in rem*.

Tal es el origen de estas denominaciones.

La accion es *in personam* cuando una persona figura en la *intentio* como sujeto individualmente pasivo del derecho. Esto tiene lugar siempre que pretendemos que una persona está obligada á darnos, hacernos ó suministrarnos alguna cosa (*dare, facere, præstare, oportere*):

La accion es *in rem* cuando no teniendo ningun sujeto individualmente pasivo del derecho, sólo figura en la *intentio*, fuera del reclamante, la cosa objeto del derecho. Esto tiene lugar siempre que sostenemos que nos corresponde una cosa ó un derecho independiente de toda obligacion (*aut corporalem rem intendimus nos-tram esse, aut jus aliquod nobis competere*).

El sistema formulario cayó, y sobrevinieron las denominaciones de *actio in personam* y *actio in rem*, aplicables, no ya á la for-

ma, sino á los diferentes casos en que esta forma tenía lugar (1).

Se ve por esto que es de toda imposibilidad la existencia de acciones mixtas, que fuesen á un mismo tiempo *in rem* é *in personam*. Para que esta idea haya podido ocurrirse ha sido precisa una época en la que hallándose derogadas las formas, y puesto en olvido su concepto, estas expresiones hubiesen perdido su verdadero significado.

Las acciones *in rem* tenían el nombre genérico de vindicaciones (*vindicationes*); y las acciones *in personam* el de acciones propiamente dichas; ó alguna vez el de condiciones (*condictiones*); expresion, sin embargo, que al principio y en un sentido técnico se reservaba á ciertas especies particulares de acciones personales (2).

98. Excepcion (*exceptio*); réplica, dúplica, tríplica, etc. (*replicatio, duplicatio, triplicatio*); prescripcion (*præscriptio*).

Estas son las partes accesorias de la fórmula que llevaban el nombre genérico de *adjectiones*.

Formemos sobre todo una idea de la excepcion. Puede suceder que la accion reclamada por el demandante debe dársele, porque en la hipótesis de los hechos que alega exista segun el derecho civil; puede suceder que justificados por el juez estos hechos, deba pronunciarse, segun el derecho estricto, la condenacion en provecho suyo; y sin embargo, que el defensor alegue alguna circunstancia particular, que en caso de ser reconocida como verdadera hiciese inícuo tal condenacion; como, por ejemplo, si pretende que su promesa la ha dado por dolo ó le ha sido arrancada por violencia (véase pág. 96).

El pretor en estas circunstancias, para dar al juez la facultad de justificar estos hechos y de tomarlos en consideracion, los in-

(1) Estas expresiones, por lo demás, no son exclusivamente especiales al caso de accion. La expresion *in personam* designa comunmente una disposicion que se aplica en especial á una persona; y la *in rem* una disposicion general sin acepcion de persona.—Se pueden ver usadas en el edicto del pretor: Dig. 13. 5. 5. § 2. f. Ulp.—42. 5. 12. pr. f. Paul.—Para los pactos: Dig. 2. 14. 21. § 1. f. Paul.; 28. § 2. f. Gay.; 37. § 1. f. Florent.;—7. 9. 5. pr. f. Ulp.—Para las excepciones: 44. 4. 2. §§ 1 y 2. f. Paul.—La accion *in personam* se llama tambien accion personal (*personalis actio*) en los textos siguientes: Dig. 10. 4. 3. § 3.—Cod. 8. 19. 2. const. Antonin.

(2) Véase sobre todo este punto á Gayo 4. § 1 y sig.—Yo traduzco *vindicatio* por vindicacion, y *vindicare* por vindicar, no como palabras de nuestra lengua vulgar, sino como terminos técnicos para conservar al derecho romano su color local. Por lo demás, sólo por corrupcion ha podido decirse en nuestro lenguaje vulgar: «reivindicacion de una cosa» por *rei vindicatio*; «reivindicar una cosa» por *rem vindicare*. La particula *re*, destinada á expresar las palabras latinas *rei, rem*, tiene evidentemente un doble uso.

dica en la fórmula en forma de excepcion, es decir, exceptuando y excluyendo de lo que se ha fijado en la *intentio*, el caso en que, por ejemplo, hubiese ocurrido dolo, violencia ó cualquier otro hecho alegado por el defensor: «SI PARET NEGIDIUM AULO AGERIO SESTERTIUM X MILIA DARE OPORTERE», ésta es la *intentio*, y despues la excepcion negativamente concebida: «SI IN EA RE NIHIL DOLO MALO AULI AGERII FACTUM SIT NEQUE FIAT (si no ha habido, si no hay ningun hecho de dolo de parte de Aulo Agerio)»..... CONDEMNATO, etc. Alguna vez, aunque muy rara, la excepcion estaba en la *condemnatio*, para limitarla, como en este ejemplo: «DUNTAXAT IN ID QUOD FACERE POTEST CONDEMNATO,»—Así la excepcion es, en toda la propiedad etimológica de la palabra, una restriccion, una excepcion puesta por el pretor, ya á la pretension formulada en la *intentio*, ya á la *condemnatio* (1).

De la misma manera que el magistrado acomoda la accion al demandante, acomoda tambien la excepcion al defensor. Del mismo modo que el juez se halla encargado por la fórmula de justificar si la accion del demandante es fundada ó no, está tambien encargado de justificar si la excepcion del defensor lo es ó no. Así el magistrado decide si ha lugar en derecho á dar ó rehusar la accion ó la excepcion, sin prejuzgar nada acerca de su mérito. El juez comprueba si se hallan justificadas ó no. El primero arregla el negocio en derecho, y el segundo lo juzga.

Por lo demás, toda excepcion que se halle justificada, lleva consigo la absolucion, y para siempre.

La réplica (*replicatio*) no es otra cosa que la excepcion del demandante contra la del defensor; y lo mismo respectivamente la dúplica (*duplicatio*), la tríplica (*triplicatio*), etc.

La excepcion en manos del pretor ha sido un medio poderoso de corregir el rigor del derecho civil. Este medio ha penetrado aún en la legislacion escrita, y se han visto leyes, senado-consultos y constituciones imperiales introducir derechos en forma de excepcion. Esta indicacion basta para mostrar que la verdadera excepcion del derecho romano nada tiene de comun con lo que hoy designamos con este nombre.

La prescripcion (*prescriptio*) es una parte accesoria que se ponía al principio de la fórmula con un objeto análogo al de la ex-

(1) Dig. 44. 1. 2. pr. 1. Ulp.

cepcion, aunque con algunas diferencias. Acabó por desaparecer ó por transformarse completamente en excepcion.

99. De los interdictos (*interdicta*).

El interdicto era un decreto, un edicto expedido por el magistrado en virtud de demanda de una parte, para ordenar ó prohibir imperativamente alguna cosa: «*Vim fieri veto—Exibeas.—Restituas.*» Tales eran las palabras imperativas que terminaban ordinariamente los interdictos.

Se empleaban principalmente en las materias que de un modo más especial se hallaban colocadas bajo la inspeccion y proteccion de los poderes públicos. En las cosas de derecho divino ó religioso, como los templos y los sepuleros; y en las de derecho comun ó público, como los rios y caminos públicos.

Pero tambien tenian lugar en los intereses privados (*rei familiaris causa*), en las causas urgentes por su naturaleza, que pueden regularmente producir riñas, y que exigen la inmediata intervencion de la autoridad. Tales son sobre todo las contestaciones sobre la posesion.

Si aquel contra quien se hubiese dado el interdicto se sometía á él, el negocio era terminado. Si, por el contrario, en virtud de un motivo cualquiera, se resistiese á acomodarse á él, entónces la contestacion venía á ser un proceso ó litigio, que el magistrado enviaba ante un juez ó ante *recuperatores*.

El interdicto en este procedimiento es la ley de la causa y de las partes, promulgadas para éstas por el pretor. Ya se verá cuánto se diferenciaba de la accion. El interdicto emanaba, respecto del magistrado, de su derecho de publicar edictos, y la accion acomodada en fórmula á las partes, procedía de su poder de jurisdiccion.—El uno era una disposicion imperativa dirigida á las partes á fin de evitar el litigio, si se sometían á ella, y de hacer ley, si habia contestacion: la otra era un encargo dado al juez de estatuir sobre el litigio que se habia originado.—El interdicto no reemplazaba la accion; ántes, por el contrario, le daba principio y le servía de base, si, á pesar de pronunciarse el interdicto, habia litigio.

¿La causa se hallaba arreglada por las leyes ó por edictos generales que formaban una legislacion para todos? El pretor daba

desde luego una accion. ¿La causa era de aquellas para las cuales se ha juzgado útil de hacer intervenir cada vez la autoridad imperativa del pretor, de suerte que cada una de ellas debe ser arreglada por un edicto particular, formando legislacion para esta causa solamente? El pretor daba un interdicto. El interdicto era, pues, un edicto particular, un edicto entre dos personas: *inter duos edictum* (1). *Inter dicere* es en cierto modo *inter duos edicere*. *Jus dicere, addicere, edicere, interdicere*, todo esto corresponde á una misma familia de palabras.

El interdicto *de libero homine exhibendo*, garantía de la libertad individual, y orden á cualquiera que detenga un hombre libre de presentarlo inmediatamente: «*quem liberum dolo malo retines, exhibeas*», que se concedia al momento en virtud de demanda de cualquiera, es notable entre todos (2). El Writ de *habeas corpus* de Inglaterra no es otra cosa.

100. Conocimiento extraordinario (*extraordinem cognitio; extraordinaria judicia*).

Cuando el magistrado, en vez de seguir el procedimiento formulario, y de enviar el negocio ante un juez, creia á propósito estatuir por sí mismo, se llamaba esta forma de proceder: *extraordinem cognoscere; extraordinem cognitio; extraordinaria judicia; actiones extraordinariae*. La decision del magistrado tomaba el nombre de decreto (*decretum*) (3).

En ciertos negocios se seguia siempre esta forma. Á este lugar corresponde lo relativo á las restituciones *in integrum* (*restitutio in integrum*), por las cuales el pretor evitaba extraordinariamente á los ciudadanos, á causa de ciertas circunstancias particulares, las consecuencias de tal ó cual acto que les habia sido perjudicial, y los restablecia al mismo punto en que se hallaban ántes, y como si tales actos no hubiesen ocurrido:—á los actos de poner en posesion (*missio in possessionem bonorum*), y á las contestaciones sobre fideicomisos, para las cuales se habia creado un pretor especial (*praetor fideicommissarius*). Al lado de estos procedimientos se conserva como vestigio y como recuerdo de lo pasado el uso de las ac-

(1) Gayo lo llama formalmente *edictum praetoris*, 4. § 166.

(2) Dig. 43. 29. 1 y sig.

(3) Dig. 1. 18. 8. f. Julian., y 9. f. Callistr.

ciones de la ley, en los casos en que se atribuia el juicio á los centurviros, y tambien en alguno otro especial (1).

101. Decadencia del sistema formulario.

Esta decadencia, que principió por el uso cada vez más frecuente de la *cognitio extraordinaria*, llegó á su término en tiempo de Diocleciano. Una constitucion de este príncipe (año 294) estableció desde luego en las provincias por regla general lo que sólo era en otro tiempo un procedimiento extraordinario (2). Posteriormente la regla se hizo general para todo el imperio, y el sistema de las fórmulas cedió el puesto á los *judicia extraordinaria*.

§ IV. PROCEDIMIENTO EXTRAORDINARIO (*judicia extraordinaria*).

102. El *jus* y el *judicium*, el oficio del magistrado y el del juez se confunden.

El gobierno se hizo imperial (*imperium*, de *imperare*, mandar militarmente). La constitucion de Roma dejó de existir. La aristocracia de las familias patricias y la delicadeza agitada de la plebe duermen en la historia. La poblacion primitiva desapareció bajo un aluvion continuo de todos los pueblos.

Desde Constantino, Roma y el Tíber cayeron; Constantinopla y el Bósforo lo reemplazan; el imperio no es ya romano, sino asiático. Se divide en cuatro grandes prefecturas, Oriente, Iliria, Italia y las Galias; cada prefectura en diócesis; cada diócesis en provincias. La Italia vino á ser una prefectura.

Toda la jerarquía de autoridades civiles ó militares procedia de la cabeza suprema y de la voluntad sagrada. Las magistraturas no eran ya republicanas, sino imperiales.

El cristianismo era la religion de Estado, y su clero se hallaba en éste organizado.

Toda esta revolucion profunda se encuentra tambien en el establecimiento del poder judicial y en la forma de los procedimientos.

¿Dónde están los magistrados patricios encargados de decir el derecho, y las contiendas entre las clases senatorial, y los caballeros y la plebe para ser admitidos en las listas de jueces? ¿Dónde

(1) En el caso de la *actio damni infecti*.

(2) Cod. 3. 3. 2. const. Dioclec.

están aquellas decurias formadas anualmente en el foro, en presencia del pueblo, y fijadas públicamente? ¿Dónde está la ciudad que elegía su magistrado, y los ciudadanos que elegían su juez en la lista anual?

El *rector* ó presidente de cada provincia; el *vicarius* ú otro lugar-teniente delegado del prefecto; el prefecto del pretorio juzgando las apelaciones como representante del Emperador (*vice sacra*); y el Emperador mismo como recurso soberano.—En un lugar inferior, los magistrados locales de cada ciudad con una jurisdicción subalterna, y limitada á una suma determinada. Roma, Constantinopla y Alejandría con su diferente organización judicial.—Añádase á esto la jurisdicción fiscal, confiada por el príncipe á gentes especiales; la jurisdicción militar, cuyo poder separaron completamente los emperadores del poder civil, y la jurisdicción eclesiástica de los obispos, obligatoria para los clérigos y voluntaria para los demás ciudadanos; tal era la organización judicial.

Ya no hay distinción entre el *jus* y el *judicium*; ni institución de juez ni redacción de fórmula para cada causa (1). El demandante llama directamente á su adversario ante la autoridad competente, en virtud de denuncia presentada al escribano *apud acta denuntiare*; *actionis denuntiatio*). El magistrado hacía notificar esta denuncia por medio de un portero á la parte citada (2); y juzgaba la causa, encargado á un mismo tiempo de la jurisdicción y del poder de juzgar.

Sólo los presidentes de las provincias se hallaban autorizados, en casos de multiplicidad de negocios ó de ocupaciones públicas, á pasar las causas de ménos importancia á jueces pedáneos (*pedaneis iudices*), «*hoc est*, dice el emperador Juliano, *qui negotia humiliora disceptant*» (3); jueces inferiores, cuya organización no nos es bien conocida; que parecen haber sido nombrados por el Emperador, y agregados en un número determinado á la competencia de cada pretorio (4); y cuya jurisdicción limitó Justiniano á

(1) Para recuerdo, y como medio de transición de un sistema á otro, se conservó algún tiempo el uso de solicitar, cuando se hacía la denuncia en la secretaría, la fórmula de acción (*impetratio actionis*), aunque no se pasase á un juez. Este uso se derogó por Teodosio y Valentiniano. Cod. Teod. 2. 3. 1. y Cod. Justin. 2. 58. 2. const. Teod. y Valent.

(2) Cod. Teod. 2. 4. *De denuntiatione, vel editione rescripti*; particularmente 2. const. Constantino;—4. 13. 1. § 1. const. Teod.;—15. 14. 9. const. Arcad. y Honor.

(3) Cod. 3. 3. *De pedaneis iudicibus*. 2. const. Dioclec. y Maxim.; 5. const. Julian.

(4) Novell. 82. c. 1. que contiene muchos nombramientos semejantes hechos por Justiniano, y donde se trata de una constitución especial de Zenón sobre este asunto.

la suma de trescientos sólidos (1). Lo que era excepción vino á ser regla: todos los procedimientos vinieron á ser extraordinarios.

103. Cambio de carácter de la acción, de la excepción y del interdicto desde el procedimiento extraordinario, y singularmente en tiempo de Justiniano.

La acción no es ya, ni, como bajo las acciones de la ley, una forma determinada y sacramental de proceder; ni, como bajo el sistema formulario, el derecho conferido por el magistrado de reclamar ante un juez lo que se nos debe, ni la fórmula que confiere y determina este derecho. La acción no es otra cosa que el derecho, que resulta de la legislación misma, de dirigirse directamente á la autoridad judicial competente, en reclamación de lo que se nos debe ó de lo que es nuestro; ó bien el acto mismo de esta reclamación.

La excepción no tiene ya sentido: no es una restricción y una excepción puesta por el magistrado al poder de condenar conferido al juez: es un medio de defensa, que el defensor hace valer, de su autoridad ante el tribunal. La excepción por lo demás varió de efecto: no lleva siempre consigo, suponiéndola justificada, la absolución definitiva, pues sólo puede proporcionar alguna dilación: lo mismo sucede con la réplica, con la dúplica y con la triplica, medios recíprocos de defensa.

Ya no existen interdictos. En los casos en que hubiesen sido concedidos por el pretor, hay directamente una acción ante la autoridad judicial competente.

Los nombres se conservan, pero en desacuerdo con las instituciones, que han variado esencialmente.

104. Diversas acepciones de la palabra acción.

Por todo lo que precede vemos el error en que incurriría el que diese una sola acepción á la palabra *acción*, que ha variado de sentido con cada sistema de procedimiento.

Bajo el sistema de las acciones de la ley, la acción es una forma sacramental de proceder; formas que por lo demás tienen una aplicación más ó ménos general, y que no se hallan especialmente determinadas para cada derecho distinto.

Bajo el sistema formulario, la palabra acción designa el dere-

(1) Novell. 82. c. 5.

cho conferido por el magistrado, en cada causa, de reclamar ante un juez lo que se nos debe, ó bien la fórmula que confiere ó fija este derecho, ó bien la instancia dirigida al juez, y organizada por medio de la fórmula *actio, formula iudicium*, cuyas palabras se consideran como sinónimas. Cada derecho, por poco que exija una diferencia particular, tenía su fórmula, su acción prevista y fija anticipadamente de un modo general por la jurisprudencia, y determinada públicamente. Cada causa tenía su fórmula, su acción, debatida y redactada especialmente. Cuando se designaban en el álbum las acciones que se solicitaban, importaba no equivocarse.

Bajo el sistema del procedimiento extraordinario, la acción no era más que el derecho, que procedía directamente de la ley, de reclamar ante la autoridad judicial competente lo que se nos debía, ó tomando la palabra en su acepción natural y etimológica (de *agere*, obrar), el acto mismo de esta reclamación: ó tomándola bajo el aspecto de la forma, el medio de hacer esta reclamación.

La palabra acción, aún bajo el sistema de las fórmulas, comprendía, en su más lata significación, toda reclamación ó defensa de derecho; las acciones propiamente dichas, las excepciones, los interdictos y las restituciones *in integrum* (1). En este sentido general tomaban esta palabra los jurisconsultos cuando dividían el derecho con relación á las personas, á las cosas ó á las acciones.

Por último, la palabra acción se aplica aún en los discursos á la acción oratoria, por medio de la cual se expone la defensa de su derecho (2).

CONCLUSION.

Idea general del derecho como ciencia de lo bueno y equitativo ó como el conjunto de lo que se haya ordenado;

Idea de los derechos, como resultado, como consecuencias inmediatas de esta ciencia;

Elementos de la generación de los derechos: las personas, sujeto activo ó pasivo; las cosas, objeto del derecho; los hechos, causa

(1) Dig. 44. 1. 1.—44. 7. 37 y 51.—Paul. Sent. 1. 7. § 1.

(2) Cic. *pro Flacco*, 20; *pro Tull.*, 6; *pro Cuius*, 2. 3. 33.

eficiente; y el derecho, ciencia ó legislación, que deduce su conclusión;

Las diversas especies de derechos;

Su reclamación ó su defensa.

Expuestas estas consideraciones generales, podemos pasar al estudio detallado de la legislación y de la jurisprudencia.